



RESOLUCION No. CSJCAR23-43

1 de febrero de 2023

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificada con la c. c. no. 30.231.598, quien ocupa en propiedad el cargo de Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma, Caldas, solicitó ser trasladada al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, como **servidora de carrera y por razones de salud**, según petición formulada el doce (12) de enero de 2023.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:
 - Como **servidora de carrera**, señala que la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó en el mes de enero y para efectos de traslado la vacante del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, juzgado de la misma categoría que el cargo que en la actualidad ostenta en propiedad.
 - **Por las condiciones de salud de su menor hija.** Informa la servidora judicial que su hija tiene 10 años y desde que estaba cursando el grado primero recibió tratamiento psicológico en la institución educativa donde estudia, aduce que para ese entonces la niña presentó mejoría en su comportamiento, pero finalizando el año 2019 la menor volvió a mostrar cambios en su comportamiento e inadecuado manejo de sus emociones, por lo que fue necesario retomar la terapia psicológica, las cuales han continuado. Señala que su hija menor fue valorada por la médica genera de la EPS SANITAS, Dra. Gisela Castillo Medina quien ordenó la remisión a las especialidades de pediatría, psicología y psiquiatría, siendo valorada el 27 de diciembre de 2022 por la médico pediatra adscrita a la EPS SANTAS, Dra. Johanna Isabel Guerra Alarcón, quien en dicha atención encontró: Enfermedad Actual: *Paciente de 10 años de edad, en seguimiento desde 2019 por cambios en el comportamiento, secundarios al parecer a cambios de domicilio de la madre y vivir con los abuelos que no le ponen límites. Ahora la ven nuevamente con cambios de conducta, está muy irascible, rebelde la está viendo psicología y le hicieron test que evidencian **signos de ansiedad y depresión** ya tiene orden de evaluación por psicología y psiquiatría por la EPS.*, y le diagnóstico "... **síntomas de ansiedad y depresión...**". "Otros trastornos mixtos de la conducta y de las emociones (F928), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general."

Agregó que la funcionaria que la citada profesional de medicina también emitió la siguiente recomendación: *"Requiere seguimiento estrecho por la especialidad en conjunto con psiquiatría y psicología y se recomienda a la*

madre que solicite reasignación de su área de trabajo, pues la niña requiere su acompañamiento presencial permanente dentro de su proceso terapéutico.”

Señala que a su hija Salomé Arcila González la cuida su señora madre quien también padece graves quebrantos de salud, ya que ella por razones laborales se ausentó de la ciudad de Manizales desde el año 2019, inicialmente en el municipio de La Dorada y luego en Anserma.

Es enfática en manifestar que de acuerdo al dictamen y a las recomendaciones de traslados, emitidas por los profesionales tratantes refrendados por la pediatra de la EPS SANITAS, reflejan la necesidad de acompañamiento presencial en los procesos terapéuticos de su menor hija, quien está seriamente afectada su salud mental y, por ende, debe estar sometida a un estrecho seguimiento multidisciplinario que sólo le puede ser brindado en la ciudad de Manizales en donde se encuentran sus médicos tratantes de la EPS a la cual se encuentran afiliadas. Agregó además que no puede pasarse por alto la protección que otorga tanto la constitución como los tratados internacionales a la unidad familia y el derecho que tienen los niños a tener una familia.

Adjuntó a la solicitud los siguientes documentos

- Registro civil de nacimiento
- Historias clínicas
- Informe de evolución por Psicología del 21 de diciembre de 2022
- Certificado médico No. 6091828 del 27/12/2022, expedidas por la EPS SANITAS.
- Notificación calificación integral de servicios año 2020.
- Tests.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado por razones de salud o como servidora de carrera a la doctora ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, como Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

[...] ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

[...] ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]” (Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]” (Subrayas fuera de texto original).

En la misma dirección, el artículo 17° del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (Subrayas fuera del texto original).

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

Requisitos generales

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes

médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este tópico es necesario indicar que el requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera y razones de salud que solicita ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ.

Requisitos generales

a. Solicitud expresa del servidor judicial

La servidora Judicial ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, mediante mensaje de correo electrónico recibido el 12 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladada del cargo de Juez, del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en virtud de lo cual, se acredita la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede para los servidores inscritos en carrera judicial

En constatación del cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas reposa copia de la resolución de escalafón que acredita que la servidora pública se encuentra nombrada en propiedad en el cargo de Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma. Caldas.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de Juez del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para el cual se solicita el traslado, se encuentra en vacancia definitiva, como lo revela el formato de opción de sedes publicado en el portal web de la Rama Judicial, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados presentaran solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y se exijan los mismos requisitos

Se tiene que el cargo de Juez en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad, por tanto, se cumple con esta exigencia toda vez que los cargos (el de propiedad y los de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el doce (12) de enero de 2023, segundo (2) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la opción de sede en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad la servidora judicial, se tiene que el cargo involucrado en la solicitud pertenece a la jurisdicción ordinaria. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2º del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender la tabla de afinidades como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996.

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la doctora ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

En este caso de la menor SALOMÉ, hija de la servidora judicial que solicita el traslado, se aportó el diagnóstico médico **expedido por la EPS Sanitas** con la recomendación a la madre de la menor para que solicite reasignación de su área de trabajo, teniendo en cuenta que la niña requiere del acompañamiento presencial permanente dentro de su proceso terapéutico.

d. Cuando se trate de descendiente en primer grado de consanguinidad, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente al caso de salud referido a la hija menor de la servidora judicial, se aportó la copia de las atenciones médicas y de la historia clínica, proveniente del sistema de seguridad social en salud donde figuran afiliadas a Sura Sanitas.

e. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses

Los dictámenes médicos de la hija menor de la servidora judicial, aportados son los siguientes:

- Certificado médico No 6091828 del 27/12/2022, suscrita por la doctora Johanna Isabel Guerra Alarcón, Pediatra adscrita a la EPS SANITAS, donde además se plasmó como sugerencia *“a la madre que solicite reasignación de su área de trabajo, pues la niña requiere su acompañamiento presencial permanente dentro de su proceso terapéutico”*.

El artículo 8º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 establece que los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses, bajo este lineamiento las fechas de las atenciones en salud cumplen con el marco temporal señalado.

f. Cuando se trate de la enfermedad del descendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y

expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

En este caso, se allegó el diagnóstico médico y la recomendación expresa: “... a la madre que solicite reasignación de su área de trabajo, pues la niña requiere su acompañamiento presencial permanente dentro de su proceso terapéutico”, expedida por un médico adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la menor Salomé Arcila González, hija de la servidora judicial, quien además desde hace muchos tiempo se encuentra en tratamiento psicológico en forma particular con la doctora Angélica María González Martínez, quien también recomendó en informe de evolución por psicología el 21 de diciembre de 2022 “que la madre pueda compartir y estar con Salome sin que tenga que viajar constantemente”.

En torno a las dificultades de salud de la hija menor de la servidora judicial, los reportes médicos allegados dan cuenta de la enfermedad de trastorno mixto de emociones y conducta que padece y la recomendación de su médica tratante en el sentido de requerir acompañamiento presencial permanente de su progenitora dentro del proceso terapéutico. Frente a esta situación, la afirmación de la funcionaria judicial de ser trasladada a esta ciudad ya que su menor hija, quien se está viendo seriamente afectada en su salud mental, requiere de su acompañamiento y debe ser sometida a un estrecho seguimiento multidisciplinario que sólo puede ser brindado en la ciudad de Manizales donde se encuentra habilitado un hospital de primer nivel de complejidad, mientras que en el municipio donde labora la EPS no cuenta con servicios especializados. Aunado a ello, comunica que el cuidado de la niña está en manos de su progenitora quien padece quebrantos de salud y es una persona de avanzada edad, pues se encuentra divorciada desde hace casi 9 años.

Lo anterior, permite concluir que el traslado contribuye a lograr el cometido expuesto por el profesional de la salud, perteneciente a la EPS a la cual se encuentran vinculadas.

- g. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del descendiente en primer grado de consanguinidad.**

La servidora judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia del registro civil de nacimiento de Salomé Arcila González con el que se acreditó su parentesco.

Requisitos específicos para traslados como servidores de carrera

- a. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el doce (12) de enero de 2023, segundo (2) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de opción de sede en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legalmente establecido.

- b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos en propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado la doctora ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ es afín con el que desempeña en propiedad, de igual

categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

c. Calificación integral de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud.

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedente, se concluye que la solicitud elevada por la servidora judicial ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, para su traslado como servidora de carrera, ES VIABLE, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado como **servidora de carrera** formulada por la servidora judicial ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, **ES VIABLE**, en los términos del artículo 171 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 4° y 5° del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.
- La solicitud de traslado por **razones de salud** de su menor hija, formulada por la servidora judicial ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, **ES VIABLE** toda vez que cumplió con la totalidad de presupuestos necesarios para su procedencia.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado como servidora de carrera y por razones de salud**, formulada por la doctora ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ, identificada con la c. c. no. 30.231.598, quien se desempeña en el cargo de Juez, en propiedad, del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado **como servidora de carrera** a la solicitud presentada por la servidora judicial **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificada con la c. c. no. 30.231.598, quien se desempeña en el cargo de Juez, en propiedad, del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado **por razones de salud**, frente a la solicitud presentada por la servidora **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificada con la c. c. no. 30.231.598, quien se desempeña en el cargo de Juez, en propiedad, del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Anserma, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3°. NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la servidora judicial **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ**.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándoles que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

ARTICULO 5°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1°) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-43 del 1 de febrero de 2023 , de la que he recibido un ejemplar.		
ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ		Marzo 14 / 2023
Nombre	Firma	Fecha

M. P. MELB / FEDB /OPGO

